



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150068500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ROSALBA VILORIA DE MONTERO Y MYRIAM PEÑA CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir a Fiduprevisora. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de coounionc@gmail.com y recibido el 21 de septiembre de 2021 a las 11:04 AM, fue allegado escrito suscrito por el apoderado judicial RICHARD SOSA PEDRAZA, quien solicitó requerir a Fiduprevisora para que informe los motivos del incumplimiento de la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 00228.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que mediante auto calendaro 21 de julio de 2016 se decretó el embargo y retención del 25% de la pensión y mesadas adicionales que devenga la demandada MYRIAM PEÑA DE CABALLERO en calidad de pensionada de Fiduprevisora, no obstante, dicha entidad nunca nos dio respuesta de la aplicación de dicha medida, razón por la cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a lo solicitado y ordenará requerir al pagador de Fiduprevisora para que dé cuenta de la aplicación de la anterior medida cautelar, máxime cuando la misma al parecer fue radicada el día 28 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador de FIDUPREVISORA, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 931-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 73 de fecha 19 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150068500
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: ROSALBA VILORIA DE MONTERO Y MYRIAM PEÑA CABALLERO.

Malambo, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio No. 1797AB

Señor pagador FIDUPREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 – 03 Bogotá D.C. – Cundinamarca
notjudicial@fiduprevisora.com.co

**FAVOR REMITIR
SU RESPUESTA
ÚNICAMENTE POR
CORREO
ELECTRÓNICO**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00685-00
DEMANDANTE: COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO: MYRIAM PEÑA CABALLERO C.C. 22630858

Mediante la presente, le informo que este Despacho, mediante auto calendado 15 de octubre de 2021, se ordenó requerir al pagador de Fiduprevisora con el fin de que rinda informe a esta agencia judicial explicando los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar de embargo y retención del 25% de la pensión y mesadas adicionales que devenga la demandada MYRIAM PEÑA DE CABALLERO en calidad de pensionada de Fiduprevisora, la cual le fue comunicada mediante Oficio No. 00228 fechado 26 de abril de 2017, máxime cuando según constancia allegada por la parte demandante, dicho oficio fue radicado con No. 20170321626452 en la fecha 2017-06-28 10:12:31.

Sírvase rendir informa a este Despacho y de ser procedente, haga los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOUNION identificada con NIT. 900.364.951-6.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

pl AB *ut* *ez* *Barrera*
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

